

## REPORTORIO

No p<sup>as</sup>se prouision de comission que no  
fuere rubricada por el Presidente.

nu. 36. fol. 342.

Presidente y Oydores le señalen ora en  
que a de sellar. c. 26. fol. 415.

Aya archiuo. y casa de aposento en el Au  
diencia para el Chanciller. capit. 15.  
fo. 418. y cap. 28. fo. 430.

Que lugar a de tener el Chanciller quã  
do fuere con el Audiencia a los autos  
de fe. nu. 2. fo. 282.

### Cláusula del Testamento del Señor Rey Don Enrique.

Guardese por ley la clausula en q̄ man  
dò que los bienes de que auia hecho  
mercedes, quedassen por titulo de ma  
yorazgo a los hijos. numer. 1. fol.  
360.

### Clerigos de menores Ordenes.

Esten en la carcel y con prisiones hasta  
que se determine en todas instancias  
si deuen gozar de su fuero. num. 1.  
fo. 27. y nu. 3. fo. 29.

A de constar que deue gozar del, pri  
mero que los Iuezes eclesiasticos pro  
cedan contra los seglares sobre ello,  
dict. nu. 1. fo. 27.

Auiendo resumido Corona, no pueden  
traer armas. nu. 2. fo. 28.

Prouease auto de legos quando no con  
curren en ellos los requisitos del San  
to Concilio. num. 4. fo. 30.

Que requisitos an de concurrir para que

gozen de su fuero. fo. 31.

No se inuenter nuevos ministerios en  
Yglesias para defraudar la ley, sino  
que siruan los coronados en los ordi  
narios vsados y necessarios. num. 5.  
fol. 32.

Pechen y paguen alcauala, y auiendo de  
gozar del fuero, ò reclamando a la  
Corona no tengan officios publicos,  
y declinando la jurisdicció Real pier  
dan las tierras y lanças del Rey y a  
los Fiscales se de lo necessario para se  
guir estas causas nu. 6. fo. 33.

De penas de Camara se pague al algu  
zil la pecuniaria en que el Iuez ecle  
siastico le condenare, por auer execu  
tado justicia en algun coronado. nu.  
12. fo. 279.

### Cofradia.

Cofradia de la Audiencia se celebre en la  
Capilla Real, y el Dean y Cabildo  
no lo estoruen. n. 13. y. 14. fo. 389.

### Cohechos.

Oydores ni Alcaldes del Crimen no re  
ciban nada de pleyteantes y officia  
les de la Audiencia. numer. 16. fol.  
196.

Ni los Alcaldes de hijosdalgo. fo. 259.  
Alcayde de la Carcel y Alguaziles,  
no reciban nada de los presos. §. 1. fol.  
228.

Ni los Relatores de los pleyteantes, ni  
sus Procuradores. numer. 32. fol.  
307.

Ni

## REPORTORIO.

Ni los Eſcriuanoſ de la Audiencia. n.  
38. fol. 321.

Ni los Receptores. c. 48. fo. 404.

Ni ſu reparador. nu. 45. fo. 344.

Ni los porteros de Camara de los pley-  
ceantes ni oficiales de la Audiencia.  
num. 5. fo. 356.

Comendadores de las ordenes  
militares, y del Tao de  
Sant Iuan.

Delas cauſas contra Comendadores de  
Santiago, Calatraua, y Alcantara,  
y ſus rentas, a de conocer el Audien-  
cia. nu. 3 § 2. fo. 45 que deroga la Ce-  
dula precedente.

En las cauſas de los Comendadores no ſe  
prejudiquen las ordenes, y ſolo ſe co-  
nozca como quando auia Maefires  
ibi.

Concordia con los Comendadores de San-  
tiago. num. 6. fo. 46.

Sobre Villas, Caſtillos, Deheſas, Iuriſdi-  
cion, vaſſallos y rentas reales có Co-  
mendadores, conozcan el Audiencia  
y juſticia y ſeglares. §. 1. fo. 47.

En las cauſas ciuiles ſe haga lo meſmo,  
ſaluo entre dos Comendadores q̄pue-  
den eſcoger §. 3. ibi.

Los delitos en que pueden proceder los  
Alcaldes y juſticia ſeglar: Y en qua-  
les à de auer preuencion. §. 4. y. 5.  
ibi.

El delito cometido por Comendador en  
preſencia de Preſidẽte y Oydores lo  
pueden caſtigar. §. 6. fo. 48.

Sean caſtigados por Iuezes ſeglares, de-

linquiendo en officios Reales ò pu-  
blicos que tuuieren. § 7. ibi.

Como ſe à de aplicar la conſiſcacion de  
bienes del Comendador que fuere có-  
denado en ellos. §. 8.

Familiares de la orden de Sanctiago no  
gozen de los Priuilegios de la concor-  
dia. §. 9.

De cauſas ſobre diſpoſicion de Comen-  
dadores de Sanctiago, Calatraua,  
y Alcantara, no ſe conozca en el  
Audiencia. numer. 7. y. 8. fol.  
49.

Sobre diezmos y viſitas de los Comenda-  
dores, con perſonas Eccleſiaſticas  
ſe remita al Conſejo. numer. 12.  
fol. 53.

Sobre los diezmos de los que traen Abi-  
tos del Tao de Sant Iuan, no ſe co-  
nozca en el Audiencia. numer. 14.  
fol. 58.

Lo que toca a los pleytos de las Orde-  
nes y ſu tierra y rentas. Ve aſe la pa-  
labra. Ordenes y apelacion.

### Comiſſiones.

Las Comiſſiones que ſe ouieren de dar  
en la Audiencia, ſe den a los Re-  
ceptores y Alguaziles della, y  
no a otros. numer. 35. y. 36. fol.  
341.

A de nombrar el Preſidente los que  
ouieren de yr a ellas. num. 4. y. 5.  
fol. 139.

Las prouiſiones deſtas comiſſiones an de  
yr rubricadas del Preſidente y el chã-  
ciller, y Registrador, no las paſſen

REPORTORIO.

de otra manera dict. num. 36. fol. 342.

No den comisiones los Oydores a sus criados y allegados, y el termino dellas no se prorrogue en la semaneria sino en Sala. cap. 10. fol. 434.

Como an de dar los Alcaldes, las que pueden dar. cap. 34. fol. 436.

Yendo a Comisiones los Alcaldes, no lleuen Escriuanos de Pronincia. capit. 37. fol. 421. y capit. 37. fol. 436.

No se despachen Iuezes de Comission Pesquisidores en la Audiencia. cap. 5. fol. 398. y vease. nu. 1. f. 191.

Las Comisiones de los Iuezes Entregadores se an de executar en todo. num. 5. fol. 117.

Lo demas vease en la palabra Receptores y Iuezes de Comission.

**Concordias.**

Concordia con los oficiales y ministros del Sancto Officio. num. 3. fol. 35.

Concordia con los Canalleros del Abito de Sanctiago. numer. 6. fol. 46.

Concordia entre la Audiencia de Valladolid, mandada guardar con Granada. num. 4. fol. 221.

**Consejo de poblacion de Granada.**

Instruccion de lo que se a de hazer en el Consejo de poblacion deste Reyno. num. 2. fol. 125.

Que en el se administre la hazienda se-crestada a moriscos. §. 10. y. 16. f. 127

Como se a de tomar possession della, y es creuirse en el libro. §. 4. y siguientes. fol. 125.

Las librâças de pagas e gastos destos bienes, an de dar el Presidêre, y los dos Oydores q̄ asistieren cōel. §. 13. f. 128

Tienen a su cargo la nueva poblacion y suertes della. §. 15. ibi.

Cobrê los quintos perteneciêtes a su Magestad §. 19. fol. 129.

Lo que se a de hazer quando se hallaren tesoros en este Reyno. §. 26. fol. 130.

Embuse de ordinario relacion al Consejo de Hazienda, de lo que se hiziere en la de su Magestad, que fue de moriscos. §. 27. f. 130. y §. 6. fol. 136

El Presidente con los dos Oydores mas antiguos se hallen al Consejo una ò dos tardes cada semana, inibidos los demas dela Audiencia, y asista el fiscal mas antiguo. §. 1. fol. 135.

Faltâdo los dos Oydores mas antiguos entren los q̄ se siguen. §. 7. fol. 136.

Procedase en las querellas de pobladores breue y sumariamente, y execute se lo que se acordare sin que aya apelacion ni recurso dict. §. 1. fol. 135.

Guarden las visitas y condiciones de la poblacion §. 2. fol. 136.

Vendanse a pagas ò a censo los bienes cōfiscados a moriscos. §. 3. ibi.

Estê en el aposento del Presidêre el arca del dinero, y quien a de tener las llaves. §. 4. ibi.

Despachense las prouisiones necessarias como en el Audiencia. fol. 137.

## REPORTORIO

Lo demas vease en la palabra *Moriscos*.

### Consejo de hacienda de su Magestad.

De que casos y cosas se a de conocer en el Consejo de hacienda. §. 2. fol. 66. y num. 12. fo. 77.

Todos los pleytos entre partes sobre rentas reales, pechos y derechos y lo anejo y perteneciente a ellos, y en que se pretenda exempcion, como no sea por hidalgua. Y contra arrendadores y otros cobradores de hacienda de su Magestad, ò que hizieren fraude en ellas, o impidieren su cobrança; no conozca el Consejo de hacienda, ni la Audiencia, sino la Contaduria. §. 26 y. 27. fol. 72.

### Contaduria mayor de hacienda.

Auiendo competencia de jurisdiccion entre la Audiencia y Contaduria, se cñplan las cedula que despachare sobre ello el Consejo de hacienda. §. 31 fol. 73.

De que causas se a de conocer en el Consejo de Contaduria. §. 10. y siguientes. fol. 68. y. §. 26. fol. 72. y num. 12. fol. 77.

Sobre rentas reales no se trate en el Audiencia sino en el Consejo de Contaduria. num. 1. y 2. fo. 59.

Que esto no se entienda en causas de jurisdiccion Señorio y vasallaje. num. 14. fo. 78.

Lo demas vease en la palabra *Hazienda Real*.

### Contestacion.

Contestacion se haga dentro de nueve dias. nu. 24. fo. 165.

### Compulsoria.

De se Compulsoria y no emplazamiento quando no se truxere testimonio de la apelacion. §. 7. fo. 154.

Compulsoria y emplazamiento mande dar el semanero, examinado el poder num. 1. fo. 197.

### Compromisso.

Vease la palabra *Arbitros*.

### Competencia de jurisdiccion.

Auiendo competencia entre los Alcaldes y la Justicia ordinaria, la determine el Presidente. num. 8. fol. 181. 141

Auiendola entre los Alcaldes del crimen y de Hijosdalgo, la determinen Presidente y Oydores. num. 4. fol. 239.

Auiendola entre la Audiencia y el Consejo de Contaduria, se obedezcan y cumplan las Cedula que sobre ello se dier en Consejo de hacienda. §. 31. fo. 73.

## REPORTORIO

### Costas.

Costas pague el procurador que pidiere prouision para tomar Bulas originales de dignidades dadas a estranero si su relacion no fuere cierta, y pague las tambien el escriuano que le diere la prouision, no obligandose a pagar las el procurador. § 13. fo. 10.

Con costas se à de remitir el processo eclesiastico a el luez que no otorgo apelacion justamente, si sobre ello se truxo por via de fuerça a la Audiencia. nu. 4. fo. 8.

Confirmandose sentencia en causa de 40. mil maravedis abaxo, se haga condonacion de costas. num. 23. fo. 186.

Costas tassadas por un Oydor, puede retasar otro semanero en suplicaciõ. ibi y. nu. 1. fo. 197.

Que los que an dado poder contribuyan en las costas, prouea el semanero. dict. nu. 1. fo. 198.

Por costas no se detengã los presos, ni las paguẽ de la limosna, ni por ellas les quite preñas. n. 4. fo. 204. y fo. 205. y §. 8. fo. 206. y num. 4. fo. 229.

Costas necessarias para pleytos fiscales, se libren en penas de Camara. num. 23. fo. 216. y num. 10. fo. 291. y para pleytos de Coronados. nu. 6. fo. 33.

A los Fiscales no se an de llevar costas en la Audiencia. num. 17. fo. 271.

En pleytos litigados con el Fiscal, los escriuanos no lleuen costas del que fue condenado en ellas. cap. 35. fo. 402.

No cobren del actor las costas en que fue condenado el reo, aunque le de recan

do para que las cobre del. n. 36. ibi.

Costas no deuen los que litigan por pobres. cap. 53. fo. 405.

Costas à de pagar el Concejo en causas de hidalguia, aunque no litigue, saluo apartãdose auiendo hecho probança. cap. 23. fol. 415.

No las cobren los escriuanos del crimen de uno por entero, auiendo muchos reos. ca. 73. fo. 424.

Costas del actor no cobren del reo los escriuanos de prouincia, hasta ser condenado en ellas, y estar tassadas. c. 84. fo. 426.

Costas de execucion no cobren los alguaziles hasta ser pagada la parte. c. 31. fo. 436.

Lo demas vease en las palabras, Derechos y salarios.

### Corregidor de Granada.

A de conocer de qualesquier pleytos de rentas de propios de la ciudad, y no el Audiencia, saluo Presidente y Oydores por apelacion. §. 15. fo. 224.

No se aposente el Corregidor de Granada en la Carcel della. n. 5. fo. 230.

Cada Sabado se informe, si a los presos de la dicha carcel los detienen por costas, o les an lleuado algunas para q lo castigue. §. 7. fo. 206.

Hallese a la visita de Carcel los Sabados y no tenga voto en ella. num. 19. y. 22. fo. 237.

Pleyto preuenido por el o sus Tenientes no le quiten los Alcaldes, saluo por apelacion, ò agrauio. §. 11. fol. 223. y num.

## REPORTORIO.

y num. 11. fol. 227.

Tiene preuencio con los Alcaldes del crimen en causas contra oficiales de la Audiencia. § 16. fo. 224.

No le pueden los Alcaldes quitar presos ni procesos, ni retenerlos hasta que el Presidente determine la competecia num. 8 fo. 141.

### Cruzada.

Processos tocantes a la Cruzada y que las della, no se traygan a la Audiencia por apelacion ni via de fuerza, ni en otra manera. num. 11 fo. 13. y n. 1. y siguientes. fo. 19. y el Presidente lo haga cumplir nu. 4. fo. 22.

De auerse nombrado a uno por Receptor de Bulas de Cruzada no se conozca en la Audiencia. nu. 3 fo. 22.

### Curador.

Curador no se prouea en el Audiencia a ningun grande de España, aunque sea adlitem, sin consultarlo a su Magestad. num. 16. fol. 196. y num. 24. fol. 165.

## D

### Declinatoria.

Declinando alguno la jurisdiccion Real, pierda las tierras o lanças del Rey y no tenga officios publicos. num. 6. fol. 33.

Quando pueden los familiares del santo officio declinar, y que los Inquisidores conozcan de sus causas. num. 3. fo. 35.

Quando podrá las justicias seglares proceder contra Caualleros de abito de Sanctiago, y no el Consejo de ordenes y sus luezes. nu. 6. fo. 46.

### Delaciones y Delatores.

Los delatores den figuridad al Fiscal q trayran cumplidas las cartas, y sean condenados no probando sus delaciones nu. 17 fo. 272.

Aunque no aya Delator pueden los Fiscales seguir las causas contra los officiales de la Audiencia en delitos contra Ordenança. ibi.

### Demandas.

Demandas no se admitan en la Audiencia sino fuere por caso de Corte. num. 24. fo. 165.

Demandas en causas tocantes a disposiciones de Comendadores de Sanctiago, Calatrava, y Alcantara, no se admitan en la Audiencia. nu. 7. fo. 49.

Demandas sobre estãcos e imposiciones pertenecientes a la mesa Maestral, a encomiendas, o cosas que tengã anexa spiritualidad, de las ordenes, no se admitan en la Audiencia. num. 1. fol 52.

De cosas tocantes a diezmos que preterde no pagar los del Tao de S. Luã, no se admitan demanda. nu. 14. fo. 58.

## REPORTORIO.

Consultense con su Magestad las demãdas que los Concejos pusieren sobre no pagar el seruicio cõcedido en Cortes, y otros derechos pertenecientes a su Magestad. nu. 13. fo. 78.

No se pongan las demandas por posiciones y articulos. §. 2. fo. 151. y como se deuen poner nu. 24. fo. 165 y num. 2. fo. 152.

Demanda se admita por caso de Corte y se de emplazamiento, aunque no conste si el emplazado no es privilegiado tambien. §. 9. fo. 154.

Demandas de hidalguia no se admitan sino fuere declarando los nombres de padres y abuelos y su vezindad y morada. nu. 15. fo. 250.

Lo demas vease en la palabra Casos de Corte.

### Denunciador.

Desistiendo se el denunciador no se admita otro, y la Camara lleue su parte. cap. 21. fo. 435.

No auiedo denunciador lleue su parte la Camara. cap. 19. fo. 414.

### Depositos.

Depositen los procuradores el dinero q̃ las partes les embiaren, y la pena del que no lo biziere, y los Escriuanos de Camara tengan libro para los depositos, y cada mes lo lleuen al Oydor de su Sala que lo vea y visite. nu. 16 y 17. fo. 347. y depute se persona para que tenga el dinero, que no sea de los

escriuanos. ca. 51. y. 54. fo. 405.

Como se an de depositar los bienes que se hallaren en poder de ladrones. ca. 48 fo. 422.

Depositense en Galeras con la primera sentencia los condenados a ellas. nu. 10. fo. 210.

### Dependencias de Escriuanos de Camara.

Auiendo pleyto entre Escriuanos de Camara sobre la dependencia de algun processo, sean luezes dello los de la sala del escriuano a quien se pidiere el processo. nu. 12. fo. 171.

### Derechos.

Alcaldes no lleuen assessorias ni derechos de las sentencias que dieren. §. 7. fol. 223.

Derechos del chanciller. nu. 9. f. 283.

Derechos del registro ibi. y nu. 1. f. 280.

Derechos del alguazil que prendiere al que despues fuere condenado a galeras. nu. 12. fo. 211. y lo que a de auer el alguazil y escriuano que lleuare galotes. nu. 13. fo. 212.

Derechos no deuen los presos pobres, y por ellos no sean detenidos. nu. 4. fo. 204 y. 205. y nu. 4. fo. 229. y los pobres que no lo estan. num. 1. fo. 294.

Tampoco se an de llevar a los Fiscales en causas Fiscales. nu. 17. fo. 272.

De los derechos que a de auer el Registrador, se paguen a los que el Acuerdo nombrare para concertar los Registros

## REPORTORIO

gistros . num. 1 . fol. 280.  
No lleue el registrador derechos por buscar un registro. nu. 9. fo. 283.

Derechos delos abogados de cada peticion, dos reales. nu. 21. fo. 300.

Derechos que an de auer los Relatores nu. 16. fo. 303 y no cobren mas que la mitad dellos hasta q̄ este visto el pleyto. nu. 17. fo. 304.

Derechos de Relator sobre atentado, interim, prision, o soltura. num. 18. fol. 305.

Paguen se a los Relatores los derechos del reo el dia que vieren el pleyto. num. 19. fo. 305.

Derechos del Relator acompañado, pague el que recuso aunque se apañe luego dela recusacion. n. 22. fo. 306

Derechos no se deuen al Relator de las relaciones que no sacare. num. 19. fo. 305. y nu. 31. fo. 307.

No los reciban los Relatores en cosas de comer. nu. 32. fo. 308.

Escriua el Relator en el proceso los derechos y el dia en que los recibe. nu. 27. fo. 307.

Derechos de pleytos de Relator muerto o ausente quando los podran auer sus herederos. nu. 13. fo. 302.

Derechos demasiados que oficiales ouieren lleuado a las partes, se les buelua num. 7. fo. 296.

Derechos de Escriuanos de Camara, y del crimen y prouincia. nu. 1. y siguientes. fo. 309. y num. 29. fo. 318. y num. 38. fo. 321.

Los de Prouincia no cobren derechos de escrituras q̄ no sacaren. a. 86. f. 426

Derechos que an de auer los Relatores los escriuan los Escriuanos en los procesos. nu. 14. fo. 311.

Escriuanos cobren los derechos de las partes, quando tomare los procesos, y no cobren de la una parte los de la otra nu. 33. y 34. fo. 319 y nu. 36. fo. 320.

No lleuen derechos de tiras de las executorias de atentado, y escriuan en los procesos los que reciben dict. nu. 36. fol. 320.

Escriuanos de Prouincia no lleuen mas derechos que el aranzel por yr a hazer notificaciones lexos. ca. 85. f. 426 y los que an de auer. §. 5. y siguientes fo. 219. y §. 9. fo. 220. y §. 2. fo. 222.

Derechos no se deuen de traslados de poder y escripturas que an de quedar originales a los escriuanos de Camara. num. 36. fo. 320.

Derechos de pleytos eclesiasticos no lleuen los escriuanos, ni por buscar otros de su officio. num. 38. fo. 321.

Derechos no se deuen al escriuano de prouincia por yr a hazer relacion. ca. 54 fo. 438. y los que ouieren lleuado del pleyto los asienten en el proceso. cap. 55. ibi.

Los derechos que an de auer los alguaziles de las mugeres publicas. num. 5. fo. 276.

Los que an de auer de las prisiones. num. 12. fo. 279. y §. 1. fo. 228.

Derechos que los Receptores cobraren los escriuan al fin de los autos. num. 6 y 9. fo. 324. y como se an de tasar sus probanças, y botuer lo que ouieren cobrado demasiado. num. 12. fol. 323.

y. 198.



## REPORTORIO

y. 198. y numer. 18. fol. 311.  
Derechos que an de auer los Receptores. nu. 37. fo. 342. y el salario. nu. 34. fo. 340. y. §. 4. fo. 247.

Derechos que an de auer los porteros. n. 3. fo. 356. y como los an de cobrar de los Procuradores num. 8. fo. 358.

Los derechos que an de auer sello y registro. se pongã en las espaldas de las provisiones. nu. 6. fo. 310.

### Deffercion.

Deffercion de apelacion. quando se a de pedir en el Audiencia. num. 24. fol. 166.

### Deudor.

Retraydo el deudor a la Yglesia que tuviere obligada su persona, puede ser sacado, y sus bienes. nu. 3. fo. 360.

### Dignidades y Calongias.

Bulas sobre dignidad para extranjero y sobre Calongias Magistrales ò Doctorales. se tomen originales, y se casti que al que las traxere. §. 8. y siguientes. fol. 10.

Dignidades y Calongias del Reyno de Granada, son del Patronadgo Real y no se an de admitir Bulas en derogacion del, numer. 1. y siguientes. fol. 16.

Sobre sease en la execucion destas Bulas y el Audiencia conozca dello. num. 4. y. §. fo. 18.

De todos los pleytos sobre dichos conozca la Audiencia. nu. 3. fo. 90.

### Diligencieros.

Diligenciero nombrado por el Fiscal para traer algun processo en q̄ ouiere pena de Camara no vaya hasta que se notifique al Procurador del que ape lo que lo trayga. nu. 17. fo. 164.

Al diligenciero nõbrado para traer processo se le tasse salario que no exceda de. 400. maravedis. ibi.

Diligencieros en causas de hidalguia a de nombrar el acuerdo. §. 4. fol. 253. y num. 21. fo. 256.

Diligenciero que el Fiscal embiare a algun Concejo ò parte, o para notificar a testigos impedidos que vengan si quisieren, quando a de yr y que salario se le a de dar. numer. 21. y. 22. fol. 256.

Per mano de diligencieros no cobrẽ los Escriuanos de Hijosdalgo los derechos de los Concejos, ò partes, ni dellos reciban nada. cap. 77. fo. 425.

### Diezmos.

Las tercias y nouenos de los diezmos de los Reynos pertenecen a su Magestad. y assi se a de declarar no mostrãdo quien los pretendiere legitimo titulo, o prescripcion inmemorial. nu. 9. fo. 25.

Pleytos sobre diezmos cõ la ordẽ de Santiago, no se tratẽ en el Audiencia, y se remitã a los subdelegados. nu. 12. f. 53.

Pley

## REPORTORIO.

De pleytos sobre diezmos de los Comedadores del Tao de San Juan, no se conozca en el Audiencia. n. 14. fol. 58.  
Pleytos sobre la casa mayor de Ezmeña que llaman excusado, no se trate ni por via de fuerça en el Audiencia nu. 11. fo. 13. y nu. 8. fo. 25.

### Doctores.

No se firmẽ este grado los que no le tuvieran. nu. 14. fo. 298.

## E

### Edad.

La edad que an de tener los Relatores. nu. 32. fo. 307.  
Escriuanos de Camara tengan. 24. años nu. 38. fo. 321.  
Edad de los testigos pongan los Relatores en las relaciones. nu. 11. fo. 302.

### Emplazamientos.

Emplazamiento no se de sin testimonio sino sola compulsoria. §. 7. fo. 154.  
Dese emplazamiento por caso de Corte aunque no conste si el reo. no es preuilegiado tambien. §. 9. ibi.  
No se de emplazamiento si el Escriuano no lleuare poder y testimonio de la quantia sobre que es el pleyto, y la razon de como le cupo el tal pleyto, y al pie de la provision puesta a la quantia y las partes. cap. 10. fo. 413.

Emplazado no a de ser nadie en la Audiencia por caso de Corte por diez mil maravedis ò menos. Y con q̄ termino se an de dar los emplazamientos, y que pareciendo el emplazado y no el que emplazò le pague las costas nu. 24. fo. 165.

Emplazamiento a de despachar el semana nero examinado el poder. n. 1. f. 197.

Como se a de emplazar al actor en causa criminal, quando el reo viniere a presentarse. §. 1. fo. 201.

Como an de ser emplazados los vezinos de Granada ante los Alcaldes por causas ciuiles. §. 1. fo. 222. Y como se se an de recibir los plazos. §. 2. y siguientes ibi.

Emplazamiento no se de en la Audiencia si la parte no dexare Procurador conocido. nu. 23. fo. 353.

Derechos que a de auer el escriuano del emplazamiento. nu. 3. fo. 309.

### Encomiendas.

Veanse las palabras, Comedadores, Ordenes y Relatores.

### Enmiendas.

Las sentencias se enmienden en el acuerdo y no en Estrados. cap. 22. fo. 409 y cap. 7. fo. 428.

Sentencia pronunciada no se enmiende numer. 23. fol. 186.

Receptores no saluen las enmiendas en la margen. cap. 50. fo. 457.

Elec-